



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Imposición de servidumbre.
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandados	Sucesión y Herederos indeterminados del señor Jorge Rene Arango Tamayo.
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00347 00
DECISIÓN	Se niegan las pretensiones de la demanda.
SENT. GENERAL	8 de 2021
SENT. VERBAL	1 de 2021

Procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el artículo 278 del Código General del proceso; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. DEMANDA.

El demandante **Empresas Públicas de Medellín E.S.P**, a través de apoderada judicial, inicio proceso **imposición de servidumbre de alcantarillado** en contra de la **sucesión y herederos indeterminados del señor Jorge Rene Arango Tamayo**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-83667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, predio ubicado en el Municipio de La Estrella, servidumbre que se pretendía recayera sobre una faja de terreno que cuenta con un área de 16.09 metros cuadrados.

Pretende además la parte actora, se le autorizara hacer construcciones, remover cultivos u obstáculos, tala de árboles, transitar libremente, entre otras actividades, con el fin de construir, hacer mantenimiento, reparaciones, y demás trabajos necesarios con relación a la servidumbre pretendida, y en consecuencia se le prohibiera a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpeciera u obstaculizara el derecho real de servidumbre. Adicionalmente, se procediera a la correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, y se

fijara el valor de la indemnización que con ocasión a la servidumbre debía asumir.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS.

Como argumentos fácticos soporte de las pretensiones, la parte demandante adujo los siguientes fundamentos (Fl. 88 y su reverso y 89 y su reverso de la parte física del expediente híbrido):

- Que con ocasión al Decreto 3100 de 2003, **Empresas Públicas de Medellín E.S.P**, presentó ante el **Área Metropolitana del Valle de Aburrá**, el **plan de saneamiento y manejo de vertimientos para el rio Medellín**, cuyo propósito es reducir la carga contaminante para el mencionado rio, por lo que dicha entidad mediante Resolución 00056 del 2 de febrero del 2006, aprobó dicho plan.

- Que el señor **Jorge Rene Arango Tamayo**, fallecido, en vida adquirió el bien objeto de la servidumbre pretendida, mediante escritura pública 4069 del 19 de septiembre del 2001 de la Notaria 2 de Bogotá, de la empresa “**Sandri de Colombia Ltda.**”, que a su vez adquirió por compraventa realizada a la señora **Rocio Arango de Isaza**, mediante escritura pública 4069 del 19 de septiembre del 2001 de la Notaria 2 de Bogotá (aunque en la prueba anexa se encuentra que la venta se materializo mediante escritura 6.071 del 30 de diciembre de 1983 de la Notaria Cuarta de Medellín Fl. 21 y 22).

- Que mediante informe de avalúo corporativo o colegiado expedido por **Corporación Avalúos Lonja Inmobiliaria**, se realizó la estimación de la compensación a reconocer por la imposición de la servidumbre, por valor de **Cinco Millones Doscientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Seis Pesos (\$5.243.806)**.

- Que se intentó oferta para la constitución de la servidumbre por el mencionado valor, mediante oficio 20180130115443 del 05 de septiembre del año 2008 (aunque en la prueba anexa se evidencia que es del año 2018), pero le fue imposible identificar a los herederos del señor **Jorge Rene Arango Tamayo**, por lo que se hizo la publicación de la oferta, pero al no comparecer persona alguna, se hizo necesario el inicio de proceso.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

La parte actora, en el escrito de la demanda, en el acápite de pruebas relacionó **documentales** las siguientes: Escritura pública 4069 de

2001 Notaria Segunda de Bogotá. Escritura pública 6071 de la Notaria 4 de Medellín. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-83667 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur. Certificado catastral 81441. Cita única para entrega de oferta radicado 20180130115443, y acta de reunión de copropietarios. Edicto y fotografías de la publicación del edicto. Informe de avalúo Corporativo Colegiado – estimativo de compensación por servidumbre. Un (1) plano del predio y de la servidumbre. Una (1) foto. Resolución 0001628 del 7 de septiembre de 2015, en la cual se realizaron ajustes y modificaciones al PSMV vigente. (La cual se relacionó como prueba, pero **NO** fue anexada.) Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil – DDA-REG-E-MED-0910-296 de 21 de mayo 2019. Copia del registro civil de defunción del señor **Jorge Rene Arango Tamayo**.

Como pruebas **testimoniales** solicitó la declaración de **Mary Luz Duque Zuleta, Ana Carolina Bolívar, y Dariel Holguín Suescun**. Además, la correspondiente **inspección judicial sobre el inmueble**.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

Después de resolverse el conflicto de competencia suscitado en el asunto de la referencia, el despacho procedió por auto del 29 de agosto del año 2019 (folio 85 de la parte física del expediente híbrido), a obedecer lo dispuesto por el superior y a inadmitir la demanda. Posteriormente, por auto del 9 de septiembre de la misma anualidad, una vez subsanados los requisitos exigidos (folio 109 de la parte física del expediente híbrido), se admitió la demanda, y se ordenó que la parte demandante pusiera a órdenes del juzgado, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización; asimismo que se inscribiera la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la servidumbre, y que se procediera a notificar mediante emplazamiento a la parte demandada cuya identidad y ubicación expresó ignorar.

La demanda fue debidamente inscrita, como lo hizo constar la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – zona sur (folios 123 y 125 de la parte física del expediente híbrido), y el edicto emplazatorio fue debidamente publicado por la parte demandante (Fl. 117); y la parte accionante además cumplió con la exigencia legal de poner a órdenes del juzgado el correspondiente estimativo de la indemnización (Fl. 119).

Por lo anterior, por auto del 3 de diciembre del año 2019, se comisionó al señor(a) Juez Promiscuo Municipal de La Estrella – Antioquia, con el fin de que surtiera la diligencia de inspección judicial correspondiente; el despacho comisorio fue devuelto el 24 de noviembre del año 2020,

por falta de identidad del inmueble objeto de la diligencia entre el indicado en el comisorio, y el lugar al cual fue conducido el despacho por la parte demandante interesada en la diligencia, como de presunta ubicación del predio.

Por auto del 27 de noviembre del año 2020, se puso en conocimiento de la parte interesada sobre la devolución del despacho comisorio, y se le requirió para que procediera a aclarar la situación presentada con relación a la nomenclatura del inmueble, hiciera las adecuaciones pertinentes, y aportara prueba de ello.

El día 01 de diciembre del año inmediatamente anterior, la apoderada judicial de la parte demandante radicó, a través del correo electrónico del despacho, un memorial por medio del cual informa que, con ocasión a la diligencia de inspección judicial, evidenció que se presenta un error en la dirección o nomenclatura del inmueble objeto de la servidumbre, por lo que solicita se acepte la corrección del mismo.

Adicionalmente indica que, en la ubicación del inmueble, funciona la empresa “**Sandri de Colombia**”, y que el director administrativo de dicha empresa, le suministró los nombres de los herederos del demandado, y que los podía notificar por medio del correo electrónico de dicha empresa; comunicación que realizó, aportando constancia de ello.

La parte demandante también solicita, que se le autorice la imposición provisional de la servidumbre, sin inspección judicial, a las luces del Decreto 798 de 2020; pues en su criterio la norma puede ser aplicable al caso, ya que tiene que ver con proteger un interés general, y que además solo se habría presentado un error en una letra de la nomenclatura, no hay oposición, y la demora sería por un proceso sucesoral en curso.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de establecer si en el presente asunto es posible disponer la continuidad del litigio, y/o la imposición de la servidumbre pretendida, teniendo en cuenta lo expresado por el juzgado que adelantó la diligencia de inspección judicial sobre la identidad del bien que sería el posible predio sirviente de la misma.

III. CONSIDERACIONES.

1. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES.

1.1 Control de Legalidad.

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente trámite procesal.

1.2 Presupuestos procesales.

A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, por cuanto se depreca la acción de posible imposición de servidumbre, de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. Competencia que por demás fue definida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, al resolver conflicto de competencia que se suscitó en el proceso de la referencia, asignándola a este despacho.

En lo que atañe a los presupuestos de la demanda en forma, y del trámite procesal adecuado, en principio se encuentran acreditados; pues no se observa la falta de algún requisito legal en la demanda que inicia la acción, y al proceso se le impartió el trámite que corresponde, esto es, el procedimiento verbal con disposición especial.

Sobre los presupuestos de la integración del contradictorio, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, y el interés jurídico procesal y sustancial de las partes en el litigio, se observa que, igualmente en principio, existiría integración del contradictorio con la parte demandante, solicitante de la servidumbre, y con la parte accionada como presunta propietaria del inmueble sobre el cual recaería la misma; y que por ende les asiste interés jurídico procesal y sustancial tanto en el trámite como en la definición del objeto del litigio.

Ahora bien, en lo que respecta a la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, esta agencia judicial encuentra en la información recaudada en el litigio circunstancias que pueden dar lugar a la afectación de la mismas, sobre las cuales estima pertinente pronunciarse a continuación, para definir sobre su cumplimiento o no, y la posible continuidad del litigio.

2. SOBRE LA SERVIDUMBRE Y SU IMPOSICION.

De conformidad con el artículo 793 del Código Civil, se entiende que la servidumbre es una limitación válida al derecho de dominio que se puede imponer sobre un bien inmueble en favor de otro u otros, y/o del interés general de la comunidad; Asimismo, encontramos que en el artículo 879 *ibidem* indica que la misma es un “...es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño...”, por lo que, dichas limitaciones, generan derechos reales accesorios.

3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Cuando se hace referencia al concepto de la legitimación en la causa, hemos de referirnos no solo a quienes son las partes en el proceso, sino además a la circunstancia de que dichas partes pueda ser los titulares de los derechos u obligaciones que en su favor o a su cargo se discuten en el proceso, y que por ende son los llamados a ser partícipes en la respectiva acción, porque habrán de gozar o soportar de los efectos de la sentencia.

En ese sentido, en la doctrina, y más específicamente la doctora Beatriz Quintero, expresa sobre la legitimación en la causa, que: “...*nadie puede, en nombre propio, pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva...*”; lo que significa que, para el cumplimiento de dicho presupuesto, en inicio procesal, debe existir además una relación sustancial entre ambos extremos procesales, lo que a su vez incide directamente en el objeto sustancial del litigio.

4. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se observa que el derecho sustancial invocado se centra en la imposición de una servidumbre de alcantarillado, a favor de **Empresas Públicas de Medellín E.S.P**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-83667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur; predio que estaría presuntamente ubicado en la **Carrera 50 número 97 B sur 58** del Municipio de La Estrella, el cual se indicó pertenecía al señor **Jorge Rene Arango Tamayo**, según certificado de tradición y libertad aportado en la demanda.

La parte demandante, al momento de identificar el bien inmueble objeto de la servidumbre pretendida, manifestó que el mismo se encontraba ubicado, como ya se indicó, en la **Carrera 50 número 97 B sur 58**.

Dirección en la que, por demás, la entidad pública aquí accionante realizó actuaciones previas a la demanda, como lo fue la remisión de la comunicación para la notificación de la Resolución número 20180130115443, por medio de la cual se presentaba oferta para la constitución de servidumbre en dicho inmueble.

Es de anotar que las **Empresas Públicas de Medellín E.S.P**, al observar que la parte citada no compareció a la notificación de dicha

resolución, publicó edicto (emplazatorio de carácter administrativo), conforme a lo consagrado en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo. (CPACA).

Ahora bien, para la imposición de una servidumbre (de cualquier tipo) sobre un inmueble, en favor de otro, o para el beneficio de la comunidad por un servicio público, dicho predio, definido en la ley como “sirviente”, debe indefectiblemente estar plena y debidamente identificado, tanto en el acto jurídico mediante el cual se establezca la oferta de la servidumbre, como en la demanda judicial que se plantee para su imposición, o para la definición de la indemnización o compensación económica respectiva por dicha imposición, por tratarse de un derecho real en favor del beneficiario de la servidumbre, que conlleva a su vez una limitación al dominio que soporta el propietario (poseedor o incluso el tenedor) del predio sirviente.

Para determinar entonces la identidad física y jurídica de dicho predio sirviente (que soporta el derecho real de servidumbre), es que, de conformidad con el artículo 376 del C.G.P, dicho gravamen real NO se puede imponer sin realizarse la respectiva diligencia inspección judicial sobre el predio eventualmente sirviente; entre otras razones para evitar que se presenten situaciones que puedan generar limitaciones al dominio sobre bienes que no hagan parte de ese gravamen real; siendo entonces dicha diligencia de inspección judicial sobre el bien (referido como presunto predio sirviente), determinante tanto para el trámite de la acción, como para la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En el caso que nos ocupa, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella – Antioquia**, el día 24 de noviembre del año 2020, levantó el acta de la diligencia realizada sobre el predio que la parte actora indica en la demanda como presunto predio sirviente de la servidumbre, (y referido en el despacho comisorio correspondiente), en la cual se deja constancia escrita y fotográfica, de que el predio mencionado por la parte actora no coincide con la dirección suministrada como del inmueble objeto de la servidumbre, declarando así el acto cerrado, y dispuso la devolución del despacho comisorio a este juzgado (comitente).

En los anexos devueltos por el juzgado comisionado, se observa que, en el acta de inspección judicial, se pone en conocimiento que ese día 24 de noviembre del año 2020, siendo las 10:00 horas, se declaró abierto el acto de inspección, al que compareció la apoderada judicial de **Empresas Públicas de Medellín E.S.P**, y la tecnóloga de dicha empresa **Ana Carolina Bolívar**; que el despacho se trasladó al bien objeto de la servidumbre pretendida, en compañía de las personas

indicadas, y que al llegar al sitio, se verificó que la nomenclatura del bien donde llegaron, no corresponde a la registrada en el despacho comisorio como del inmueble objeto del proceso; pues en el despacho comisorio se indica: “**Carrera 50 número 97 B sur 58**”, pero al desplazarse al sitio se encontró como nomenclatura: “**Carrera 50 número 97 A sur 58**”.

El juzgado comisionado incluso dejó constancia fotográfica, donde se observa que dicha dirección tiene como indicaciones adicionales: “**interior 101 y 102**”, por lo que se consignó en el acta que: “...*al no haber identidad plena y única entre el bien objeto de la inspección y el inmueble puesto a la vista, la misma no es factible llevarla a cabo por no concordar en su dirección, por lo que se declara cerrada la audiencia y se ordena la devolución de las diligencias al comitente...*”.

Encuentra esta agencia judicial comitente, que fue lógico y procesalmente prudente el actuar del juzgado comisionado; pues lo que la parte accionante manifiesta ser solamente “...un error en una letra...”, conlleva ineludiblemente a que NO haya una plena identidad entre lo indicado en la demanda, que dio base a la información del despacho comisorio librado para la diligencia de inspección judicial, pretendido como objeto del litigio, y lo puesto a la vista del juzgado comisionado en el momento de dicha diligencia, para efectos de identificar (clara e inequívocamente) el predio objeto de la misma, y que tendría la reclamada calidad de predio sirviente de la servidumbre.

Pero además de lo referido, la falta de adecuada identificación del predio materia de la servidumbre, no se trata de solo del problema “...de una letra...” en la indicación de la nomenclatura que tendría el presunto predio sirviente; sino que adicionalmente se observa del acta de la diligencia de inspección judicial, que la nomenclatura del predio observado tiene una referencia expresa a los “...interiores 101 y 102...” del mismo, de lo cual claramente se puede concluir, que dicho predio tiene por lo menos una segregación física interna en dos (2) secciones separadas, que también pueden ser del orden jurídico (dos predios legalmente diferentes), circunstancias estas sobre las cuales ninguna referencia hizo la parte actora en la demanda (y por ende este juzgado NO pudo conocer ni especificar en el despacho comisorio), ni en el escrito con el cual pretende aclarar las incongruencias en la dirección del presunto predio sirviente, cuando se le requirió para ello con ocasión de lo indicado en el acta de la inspección judicial.

Y es que se reitera, es necesario tener absolutamente en claro, no solo la nomenclatura (identidad) del bien, sino además las condiciones físicas del mismo, para poder determinar, con los medios de prueba del

plenario, y en especial en la diligencia de inspección judicial respectiva, que es obligatoria y necesaria en este tipo de proceso, en cual de dichas áreas físicas (y posiblemente jurídicas), está ubicada la servidumbre de la cual se trata el litigio, y poder tomar cualquier determinación de fondo frente a la misma.

Adicionalmente, encuentra esta agencia judicial, de la revisión de los documentos aportados por la parte actora en la demanda, como medios de prueba para fundamentar sus pretensiones, y más específicamente de la copia de la citación a la presunta parte accionada para la entrega de la oferta de compensación por la imposición de la servidumbre, dentro del trámite en el cual se expide la resolución 20180130115443 el 05 de septiembre del año 2018 (visible a folios 7 y 8 del expediente físico), que DESDE DICHA RESOLUCION, también se presenta el mismo problema de la INADECUADA INDICACION DE LA NOMENCLATURA del presunto predio sirviente, y TAMPOCO SE HACE REFERENCIA ALGUNA (en dicha copia de la citación para entrega de la oferta donde aparece mencionada la resolución en cita), QUE DICHO PREDIO TENGA LOS “INTERIORES 101 Y 102”, a que se hace mención por el juzgado comisionado se encontraron en la dirección del inmueble al que fueron cuando se intentó adelantar la diligencia de inspección judicial sobre el predio supuestamente sirviente.

Esto significa, que desde el acto administrativo mediante el cual se habría fijado la necesidad de la servidumbre objeto del presente litigio (Resolución 20180130115443 de septiembre 5 de 2018), donde además también se hace oferta del estimativo de la indemnización, y la cual obra a folio 8, sino que parte de su contenido se desprende de la citación antes referida, NO se hizo una adecuada identificación del presunto predio sirviente; circunstancia que también se presenta en este litigio desde la demanda, y que se evidencia claramente con lo ocurrido en el intento de inspección judicial, según el acta ya referida.

Situaciones estas que dejan como resultado, que este despacho no pueda obviar esa falta de plena identidad del predio sobre el que se pretende recaiga la servidumbre, y objeto de esta acción, y que se pretenda continuar con el trámite procesal, subsanando un supuesto “error” en un numero de una nomenclatura, como si fuera esa única falencia, o como si fuere poco relevante.

Máxime que desde antes de radicarse la demanda, la entidad pública tiene la misma dirección (errada) de ubicación del predio en la Resolución número 20180130115443 de septiembre 5 de 2018, y que en la misma tampoco se hace la distinción sobre la ubicación de la servidumbre en alguno de los “interiores 101 y 102” del predio; y esos

yerros de supuestamente menor calado, en opinión de este juzgado, inciden de manera directa, de una parte con el deber legal que le asiste a la parte accionante de indicar de manera clara y adecuada el bien objeto de la servidumbre (lo cual no se cumplió); y con derechos de raigambre constitucional que le asisten a las parte accionada, pues si se aceptara que es “...solo un error...” en un número o letra de la nomenclatura del bien, que viene incluso desde el acto administrativo, se estaría, por lo menos, limitando el derecho de defensa de la parte accionada, no solo frente al acto administrativo que inadecuadamente habría expedido **Empresas Públicas de Medellín E.S.P (sobre la ubicación e identidad del bien)**, sino además dentro de este proceso, dado el tipo de oposición que se le permite plantear en este tipo específico de litigio.

En ese orden de ideas, estima esta agencia judicial que, si bien las Empresas Públicas de Medellín E.S.P, por su objeto legal, están autorizadas a solicitar la imposición, variación e incluso extinción de una servidumbre, en los inmuebles en los cuales se requiera, o la autorización para el pago de la compensación respectiva por ello al titular(es) del predio sirviente; para el caso en concreto, no está legitimada en la causa por activa para solicitar aspectos relacionados con una presunta servidumbre, ya que su petición está dirigida sobre un inmueble que no se identifica de manera clara, específica y adecuadamente, y por tanto podría estar referido incluso a un bien totalmente **distinto** al que debe soportar la servidumbre solicitada.

Y en ese mismo sentido, si ni siquiera está claro cuál es el bien inmueble objeto de la servidumbre, y esa indeterminación no se puede esclarecer dentro del plenario con los medios de prueba aportados, y con la diligencia de inspección obligatoria en el litigio, por las razones antes enunciadas; resulta igualmente imposible establecer que los hasta ahora demandados, **sucesión y herederos indeterminados del señor Jorge Rene Arango Tamayo**, serían llamados a ser parte de la acción; pues, se reitera, al desconocerse si el predio presuntamente sirviente, es el mencionado en la demanda, alguno de los referidos en el acta de la inspección judicial que llevo a cabo el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella – Antioquia**, u otro predio completamente distinto, tampoco es posible determinar inequívocamente si los accionados tendrían la calidad de titular(es) sobre dicho predio supuestamente sirviente, y si por lo tanto estarían llamado(s) o no a hacer frente a las pretensiones de la demanda, o a ser sujetos a las consecuencias de la sentencia, y por ende, en estas circunstancias, se avizora una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la parte hasta ahora accionada.

Por lo tanto, se considera que, en este caso, por la falta de identidad del bien objeto de la servidumbre pretendida, conforme lo enunciado, se presenta una falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva en las partes intervinientes, en relación con el objeto de litigio; y que ello permite dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 278 del C.G. de P., para emitir sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda, de manera anticipada, de manera escrita.

Si bien las pretensiones de la parte demandante se despacharan desfavorablemente, no se impondrá condena en costas a su cargo, pues en virtud de la ausencia de oposición en este litigio, se estima que las mismas no se causaron.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley;

FALLA:

Primero. Negar las pretensiones de la demanda, instaurada por las **Empresas Públicas de Medellín E.S.P**, por intermedio de la apoderada judicial, en contra de la **sucesión y herederos indeterminados del señor Jorge Rene Arango Tamayo**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda, decretada por auto del 9 de septiembre del año 2019, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-83667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Oficiése por secretaria a tal entidad, y comuníquese de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 del año 2020.

Tercero. Sin condena en costas a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Cuarto. Ordenar el archivo del expediente, ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de

Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>20/01/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>006</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
